



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

Hora de Inicio: 08:34 am.

Hora de Finalización: 09:04 am.

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (05) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora **NANCY SANABRIA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00293-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente.

PARTE ACCIONANTE

Demandante: **NANCY SANABRIA ROJAS**.

Cédula de Ciudadanía: 28.603.996 de Armero- Tolima.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 Sur No. 83-200 Casa D-4 Urbanización Florida I de Ibagué.

Teléfono:

Correo Electrónico: nansaro@hotmail.com

Apoderado: **RAFAEL GONZALO TORRES SANABRIA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.492.184 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 266.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 Sur No. 83-100 Casa D-4, Urbanización Florida I de Ibagué- Tolima.

Radicado: 73001-33-33-004-2018-00293-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: NANCY SANABRIA ROJAS
Accionada: COLPENSIONES

Teléfono: 3152500903
Correo Electrónico: rgts3@hotmail.com.

PARTE EJECUTADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Apoderado: **SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.545.715 de Ibagué- Tolima

Tarjeta Profesional: 298.708 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Comercial Blue Center de Ibagué- Tolima

Teléfono: 3186900462

Correo Electrónico: sebastiantorresr85@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que están obligadas a concurrir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la Entidad ejecutada.

EJECUTADA- COLPENSIONES: El apoderado de la Entidad manifiesta que a la Entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad ejecutada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se prescinde de esta etapa y se continúa con el trámite de la diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. Hechos (Fol. 1 Pág. 124 y s.s.)

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación de los hechos del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte ejecutante para que manifieste si se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda o si por el contrario deben realizar alguna aclaración al respecto.

EJECUTANTE: Nos ratificamos en los hechos de la demanda.

EJECUTADA: Me ratifico en lo indicado en la contestación de la demanda.

Ratificadas las partes en las manifestaciones hechas en la demanda y en su contestación advierte el despacho que los **hechos relevantes en el proceso son los siguientes:**

1. Que mediante sentencia de fecha **22 DE JUNIO DE 2012** ejecutoriada el día **21 de agosto de 2012**, proferida dentro del medio de control No. 73001-33-31-004-2011-00449-00, este Despacho ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Nancy Sanabria Rojas, a partir del 07 de abril de 2008, tomando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además de la asignación básica, los gastos de representación, prima técnica, bonificación por servicios prestados y prima de navidad, para lo cual, el ISS debía descontar de manera indexada los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se hubiera efectuado la deducción legal, condenas que debían ser reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del entonces vigente CCA.

2. Que mediante escrito radicado el día 26 de septiembre de 2012, la parte ejecutante solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del referido fallo judicial.

3. Que mediante Resolución No GNR 177562 del 10 de julio de 2013, notificada el día 18 de julio de 2013, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la orden judicial impartida, omitiendo indexar el valor correspondiente a cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 07 de abril de 2008 hasta el 21 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a la formula indicada en la sentencia, según lo expuesto por la parte ejecutante.

4. Que la Entidad ejecutada no realizó el pago de los intereses moratorios que operan por el cumplimiento o mora en el pago de sentencias judiciales, conforme lo establecía el artículo 177 del CCA, que sería la normatividad que regiría lo concerniente al pago de intereses moratorios de esta sentencia.

5. Que mediante escrito radicado el día 12 de septiembre de 2013 bajo el No. 2013_6525455 se solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del mencionado fallo, específicamente en lo que respecta a la indexación de mesadas pensionales y petición que fuera reiterada mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2013 bajo el No. 2013_7616878.

6. Que a la fecha la ejecutante no ha sido notificada de respuesta alguna a las solicitudes elevadas ante COLPENSIONES para el cumplimiento y pago total del fallo judicial.

3.2. Contestación

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 a 4, 8 a 10 y 13 a 23 son ciertos, y los hechos 5, 6, 7 y 11 no son ciertos y en relación con los hechos 12, 24 y 25 indicó que no le constaban.

Indicó el apoderado de la Entidad ejecutada, que mediante Resolución No. GNR 177562 del 10 de julio de 2013 se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 22 de junio de 2012, reliquidando la pensión de vejez de la accionante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, generando una mesada pensional equivalente para el año 2008 a \$7.334.474 y una mesada para el año 2013 de \$8.830.622.

De lo anterior concluye la parte ejecutada, que la obligación derivada de la sentencia referida ya fue pagada, por lo cual, la presente ejecución está llamada a perecer por sustracción de materia.

Formuló como excepciones las que denominó *pago total de la obligación y prescripción*.

DESPACHO: El Despacho quiere señalar en esta etapa de la diligencia, que en las excepciones formuladas dentro del mandamiento, se indicó que había una prescripción, entiende el Despacho que se hace referencia es a un fenómeno de caducidad, sin embargo, el Despacho debe señalar que se debe tener en cuenta que la ejecución de esta sentencia por vía judicial estaba supeditada a lo que establecía el artículo 178 del CCA porque fue en vigencia de dicha normatividad que se expidió la sentencia, en consecuencia, si se tienen en cuenta esos 18 meses que se tenían para ejecutar la sentencia, tendríamos que el cumplimiento de ese término de caducidad sería el 20 de febrero de 2019, por lo cual, dentro del presente asunto no ha operado el mismo. Finalmente, aclara el Despacho que esos medios exceptivos serán objeto de pronunciamiento en el fondo del asunto.

3.3. Problema jurídico.

De conformidad con lo relacionado en el acápite precedente, el despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EJECUTANTE: Sin observación.

EJECUTADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: En un hecho de la demanda leí que la parte actora dice que no se indexó la primera mesada, entonces no sé si no está conforme con el hecho de que no se haya indexado la primera mesada o lo que pretende es la indexación mes a mes.

DESPACHO: El Despacho entiende que precisamente a raíz de la reliquidación de la mesada pensional si se efectuó la indexación de la primera mesada pensional, y además debe tenerse en cuenta la pretensión de la demanda ejecutiva, y lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se entiende que lo que no se realizó por parte de la Entidad fue la indexación de la mesada mes a mes.

MINISTERIO PÚBLICO: Es el hecho 5º de la demanda en el que hace referencia a que la Entidad no realizó la indexación de la primera mesada pensional.

DESPACHO: En la demanda ejecutiva se narran efectivamente unos hechos y efectivamente se indica que no se indexó el valor de la primera mesada, sin embargo, nos vamos a las pretensiones y de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda, lo pretendido es la indexación de las mesadas mes a mes.

Igualmente, se advierte que de acuerdo con lo indicado en proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma que resulta de la diferencia existente entre la indexación realizada por la Entidad para el pago del retroactivo pensional y la que resulte de aplicar la fórmula de indexación ordenada en la sentencia y el valor de los intereses moratorios causados.

Precisa el Despacho, que se debe entender que la indexación será una sola y no se debe entender que la misma se efectuará de manera doble.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta instancia procesal a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

Irregularidades

- No se advierten

Nulidades

- No se advierten

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, y como quiera que el Despacho tampoco advierte alguna irregularidad o nulidad que vicie el procedimiento, se declara saneado el procedimiento hasta esta instancia procesal.
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la contestación de la demanda.

5.3. DE OFICIO

1. **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que aporte con destino a éste expediente una relación de los pagos realizados a la señora Nancy Sanabria Rojas identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.603.996 de Armero- Tolima, con ocasión de la reliquidación de su pensión ordenada por este Despacho mediante sentencia del 22 de junio de 2012, en donde se indique con total claridad la fecha en que se realizaron los mentados pagos, su valor y a qué concepto corresponden. Igualmente deberá señalarse el valor de los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó y, de ser el caso, el monto y fecha en la cual se aplicaron.

La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo cual, por Secretaría no se oficiará. Se concede al efecto un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de realización de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

EJECUTADA: Solicita que la pruebe quede especificada en el acta de la diligencia.

Radicado: 73001-33-33-004-2018-00293-00
Proceso: Ejecutivo
Accionante: NANCY SANABRIA ROJAS
Accionada: COLPENSIONES

6. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 443 del C. G.P., se fija como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día **veintiséis (26) de octubre de 2021 a partir de las 8:30 am.**

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza

El siguientes es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0a3cdeaf-6dc7-4129-bce5-292a6b0d242c?vcpubtoken=7ed6a822-7b17-458c-89e8-f22bf21548ed>